

MEMORIA RELATIVA A LA ELABORACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE LEY REGULADORA DEL RÉGIMEN DE SUBVENCIONES.

Antecedentes

La gestión de subvenciones constituye una parte importante de la actividad del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi que es preciso considerar desde una doble perspectiva: como modalidad del gasto público y como forma de intervención administrativa dirigida a fomentar determinadas actividades y comportamientos considerados de interés público.

Desde la perspectiva administrativa, las subvenciones son una técnica de fomento de determinados comportamientos en los diferentes campos en que los poderes públicos han de ejercer sus competencias. A través de su concesión, las Administraciones Públicas fomentan la consecución de actividades de utilidad pública o interés social o de promoción de una finalidad pública. Esta vinculación de la concesión al cumplimiento de un determinado objetivo, a la ejecución de un proyecto, a la realización de una actividad, a la adopción de un comportamiento singular o a la concurrencia de una situación justifica la propia actividad administrativa de fomento, así como su naturaleza condicional so pena de reintegro.

Como modalidad del gasto público, las subvenciones deben ajustarse necesariamente a la legislación presupuestaria. El gasto está sometido al régimen presupuestario y ha de estar previsto en forma de crédito en los presupuestos de cada Administración. Como todo gasto público, la gestión de las subvenciones ha de estar sometida a distintos principios como son la transparencia, la objetividad, la eficacia y la eficiencia.

A la luz de lo anterior, la regulación y control de las Subvenciones otorgadas por el sector público vasco es esencial para ofrecer un marco jurídico general que ofrezca la debida seguridad jurídica a todos los órganos encargados de la tramitación de las mismas, aclarando las distintas dudas que han ido surgiendo en su gestión a lo largo de estos años.

Hasta ahora, la regulación de las subvenciones en la Comunidad Autónoma de Euskadi estaba recogida principalmente en el título VI del Texto Refundido de la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco. Este título recogía una reglamentación sistemática del régimen jurídico de las ayudas y subvenciones dentro del ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi, y, en particular, un procedimiento administrativo mínimo para concederlas, el cual, hasta aquel momento, no estaba regulado en ninguna otra disposición autonómica de rango legal, sino tan sólo parcialmente en determinados preceptos de las Leyes de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma. No obstante, la importancia que han adquirido las subvenciones ha producido una diversificación de supuestos cuya complejidad ha desbordado la regulación recogida en dicho título.

Posteriormente, la entrada en vigor de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, si bien recoge una serie de disposiciones que ya se recogían en normativa autonómica vasca, establece una regulación completa, básica y general de la actividad de fomento, haciendo que sea conveniente para la Comunidad Autónoma de Euskadi la adaptación de su regulación en los términos que fueran necesarios, todo ello según lo dispuesto en la Disposición Adicional 22^a de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre,

General de Subvenciones que recoge que la misma se aplicará en la Comunidad Autónoma de Euskadi con respeto a lo establecido en el Estatuto de Autonomía y en la disposición adicional segunda de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de bases de Régimen Local.

Una lectura conjunta de estas disposiciones ha permitido que la Comunidad Autónoma de Euskadi en uso de su potestad de auto organización y en el ejercicio de sus competencias sectoriales materiales haya desarrollado el régimen jurídico en materia subvencional de su sector público, adaptándolo a su propio ámbito autonómico de tal manera que a lo largo de los años se ha establecido una ordenación adecuada y completa que la regulación vigente con la finalidad de mejorarla y perfeccionarla.

Tras casi 20 años de vigencia de la normativa subvencional vasca y comprobadas, de modo reciente, algunas disfunciones en su funcionamiento dada la especialización material en el ejercicio de las competencias propias, los procesos transferenciales y el aumento progresivo de los créditos destinados a los capítulos subvencionales en los presupuestos generales de la CAE, parecía llegado el momento de hacer un planteamiento reformista en la materia regulatoria de la acción de fomento para afianzar la seguridad jurídica en materia de fomento en la administración vasca y que tomaba cuerpo en la necesidad de objetivar la naturaleza (disposición de carácter general o acto administrativo) de las bases y de las convocatorias subvencionales, la certeza acerca de la posibilidad de otorgar subvenciones por los entes instrumentales del sector público de la CAE o el alcance mismo de la irrupción de las leyes estatal 38/2003 y autonómica 8/2003 en la aplicación de las disposiciones subvencionales y los programas en los que se incrustan.

En los mismos momentos en que esta administración se hacía este planteamiento reformista de la regulación subvencional en los términos descritos, han sido instancias jurisdiccionales las que han precipitado la urgencia e inaplazabilidad de una nueva regulación. En efecto, por una parte, el Tribunal Constitucional en recientes sentencias, tales como STC 130/2013 de 4 Jun. 2013, rec. 931/2004 y STC 135/2013 de 6 Jun. 2013, rec. 964/2004, ha venido a reformular las teorías que se entendían clásicas respecto a la acción de fomento y su necesaria unión a las competencias materiales para su ejercicio convirtiendo la propia acción de fomento en fuente de competencia susceptible de ser incardinada en procedimiento administrativo reforzando así el valor de lo básico estatal (ley 38/2003) ex relectura de los artículos 149.1.1, 13, 14 y 18 de la CE; y, por otra parte, han comenzado a verse sentencias del TSJPV que, reformulando sentencias anteriores, han venido a privar de contenido completo y valor total a la cláusula de salvaguarda que para la CAE introdujo la ley básica estatal, exigiendo (en sentido diametralmente opuesto a sentencias anteriores) a los programas subvencionales de la CAE el cumplimiento de lo básico estatal incluso en aspectos formales tales como la planificación de las subvenciones (particularmente la STSJPV 48/2015, en relación a un programa en materia de deportes).

Así las cosas, se hacía necesario una reformulación que conjugase la máxima seguridad jurídica en materia subvencional en esta administración con una normación más completa, unitaria y transparente en su acción de fomento en un texto integrador que eliminase la mayor cantidad de dudas interpretativas en la aplicación del sistema subvencional que ha de amparar la acción de fomento de nuestra administración. Ello no nos debe conducir a pensar en una ley que tome al completo la norma estatal y que extinga el espacio de nuestra propia regulación en esta materia propia de la Hacienda general del País Vasco, bien al contrario, sucede que la propia norma estatal salvaguarda aquellas especialidades que se deriven del ámbito estatutario vasco y que la norma vasca

puede, respetando lo básico, establecer su propia no solo organización subvencional vasca sino también sus propias especialidades materiales.

Efectivamente, la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones recoge un marco normativo general para las subvenciones públicas dada la dispersión normativa de su tratamiento, la ausencia de legislación que con pretensiones integradoras sistematizase las cuestiones relacionadas con esta materia, y la existencia de vacíos y lagunas legales. La disposición final 1^a establece los títulos competenciales que legitiman la competencia del Estado para el establecimiento de esta legislación básica, así como los preceptos que de acuerdo con estos títulos revisten carácter básico. Así, el Tribunal Constitucional en las sentencias anteriormente señaladas se ha pronunciado en el sentido de que sobre la base de las competencias del Estado sobre ordenación general de la economía, bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y procedimiento administrativo común, el procedimiento subvencional regulado en la Ley 38/2003 desde una perspectiva general o abstracta, no es un procedimiento especial *ratione materiae*, sino que por mor de una interpretación expansiva de los títulos competenciales regulados en los artículos 149.1.13 y 18 de la CE se crea *ex novo* un procedimiento administrativo común de subvenciones.

La ordenación de un régimen jurídico común que garantice un tratamiento uniforme a los solicitantes de subvenciones públicas, beneficiarios o entidades colaboradoras, cualquiera que sea la Administración otorgante, no impide que las Comunidades Autónomas, en uso de la citada potestad de auto-organización y respetando la regulación básica de esta nueva figura subvencional, desarrollos el régimen jurídico propio de las subvenciones correspondientes con su ámbito competencial. A todos estos retos debe responder esta ley.

El rango de la norma reguladora del régimen de subvenciones ha de ser una Ley del Parlamento Vasco, sin perjuicio de la capacidad de la Administración para su desarrollo reglamentario, para la regulación de los programas subvencionales en base a los créditos aprobados por el Parlamento y para dictar los actos administrativos de otorgamiento o concesión. Así, el artículo 2 del Texto refundido de la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco recoge que "serán objeto de ley los principios básicos referentes a las materias propias de la Hacienda General", siendo según el artículo 1 de la misma norma "el régimen general de ayudas y subvenciones", materia propia de la Hacienda del País Vasco.

Siguiendo la terminología recogida en el Texto Refundido de la Ley de Principios Ordenadores, en la Orden de aprobación inicial del anteproyecto de ley de subvenciones se recogía la denominación de "ayudas y subvenciones". Esta distinción se debía a la necesidad que en su origen se vio de recoger una fórmula abierta para eludir interpretaciones restrictivas respecto del concepto de subvención. No obstante, la actual definición del concepto de subvención establece que serán subvenciones toda disposición gratuita de fondos públicos a favor de personas públicas o privadas, para fomentar una actividad de utilidad o interés social o para promover la consecución de un fin público, con lo cual ese carácter abierto y no restrictivo se ve ampliamente recogido, haciendo conveniente en aras a una mayor simplificación de la norma eliminar el empleo conjunto de "ayudas y subvenciones".

Definido el concepto de subvención en la ley, quedan fuera del mismo las entregas dinerarias sin contraprestación que realizan determinadas entidades del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi. No obstante, a pesar de no ser subvenciones, este anteproyecto contempla un régimen específico para las mismas, inspirado en los principios que deben presidir la utilización de todo caudal público.

Durante la elaboración del anteproyecto de Ley y previo a su aprobación inicial, siguiendo lo preceptuado en el artículo 6.2 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General, se solicitó opinión a los distintos Departamentos del Gobierno Vasco sobre el borrador de la misma.

Así, de las aportaciones realizadas por el Departamento de Empleo y Políticas Sociales, se acordó en aras a simplificar el proceso de concesión de las subvenciones otorgadas mediante procedimiento de concurso sucesivo establecer con carácter potestativo la participación del órgano colegiado previsto en el artículo 19.1 del anteproyecto de Ley. Por otro lado, se completa el artículo 6 del anteproyecto señalando sucintamente el contenido de los Planes Estratégicos.

A consecuencia de las aportaciones realizadas desde el Departamento de Desarrollo Económico y Competitividad acerca del ámbito subjetivo de las subvenciones, se introdujo un apartado segundo y una disposición adicional que regulan las entregas dinerarias sin contraprestación realizadas por las sociedades públicas del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi, como más arriba hemos señalado. Conceptualmente, y como así se ha venido pronunciando la jurisprudencia, la actividad de fomento que realizaban estas entidades no revestía un carácter subvencional, por tratarse de entidades sujetas al derecho privado. No obstante, no se puede obviar la realidad de que las sociedades públicas pertenecientes al sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Del Departamento de Interior se recogen distintas correcciones técnicas, así como una mejora en la redacción del artículo 5 que regula el régimen jurídico de las subvenciones financiadas con cargo a fondos de la UE.

Ámbito Social y Económico de aplicación.

Como ya hemos apuntado anteriormente, la actividad subvencional de la administración es una importante técnica de fomento de determinados comportamientos en los diferentes campos en que los poderes públicos han de ejercer sus competencias. Como tal técnica está dirigida, en general, al total de la población y en particular a aquellas personas que reúnan la condición de persona beneficiaria, según lo determinado en las bases de su convocatoria. Así, si bien no se tiene de inicio una persona beneficiaria concreta, toda persona particular estimulada por la administración podrá cooperar con ella voluntariamente para alcanzar un fin como es la satisfacción de una necesidad pública o a alcanzar una utilidad social.

En cuanto a las administraciones a las que se dirige esta norma, ésta sólo se dirige a aquellas subvenciones que van a ser gestionadas y otorgadas por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi, los Organismos Autónomos de la Administración Institucional de la Comunidad Autónoma de Euskadi, Entes Públicos de Derecho Privado de la Administración Institucional, en la medida que su ley de creación o sus normas estatutarias les atribuya de manera expresa la potestad administrativa de fomento y los consorcios del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Como se puede apreciar el anteproyecto de ley no contempla la regulación de las subvenciones gestionadas y otorgadas por otras administraciones públicas vascas, como pueden ser las Diputaciones Forales y el resto de entidades locales. La razón de no haber contemplado a estas entidades es que actualmente la Juntas Generales de los Territorios

Históricos han regulado, sin discusión competencial y por auto organización para sí las correspondientes Normas Forales en esta materia (Norma Foral 3/2007 de 27 Mar. Gipuzkoa; Norma Foral 5/2005 de 31 Mayo. Bizkaia; Norma Foral 3/1997, de 7 de febrero Araba). Asimismo, se ha excluido de la regulación a las entidades locales de la Comunidad Autónoma de Euskadi, dado que la especial concepción económico-financiera en las materias propias de la hacienda de la CAE aconseja un planteamiento conservador en la línea de la normativa actual (la norma de la CAE tampoco se aplica actualmente a las entidades locales vascas) toda vez que no es recomendable un cuestionamiento sobre el contenido y gestión de la tutela financiera del sector público local vasco en un terreno que se entiende pacífico y en el que, además, la existencia de una normativa básica de general aplicación a todas las administraciones públicas llevaría a una normación muy homologable y sin grandes novedades. Es por ello que se ha preferido limitar el ámbito de aplicación al sector público de la CAE como indica en este momento la normativa reguladora vigente en materia de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco.

Finalmente, el artículo 2 del anteproyecto establece una categoría distinta a la de la subvención para aquellas entregas dinerarias que se realicen sin contraprestación por el resto de entidades integrantes del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi no contempladas anteriormente. La razón de esta diferenciación radica en que la subvención, como técnica de fomento, sólo puede ser concedida por aquellas entidades que puedan ostentar facultades administrativas y no en el resto de entidades las cuales, si bien podrán realizar entregas dinerarias nunca tendrán la consideración de subvenciones, como así reiteradamente lo ha señalado la jurisprudencia. No obstante, al tratarse de dinero público es obligado establecer un régimen que garantice la utilización de racional, eficaz y eficiente de dichos fondos.

Desde otra perspectiva completamente diferente, puede reseñarse el importante montante económico de las dotaciones de los Presupuestos Generales de la CAE destinadas a la actividad de fomento y, en particular, a la actividad subvencional. Así, por ejemplo, atendiendo a las cifras del Proyecto de Presupuestos Generales para el ejercicio 2016, dicho montante asciende, en el ámbito de la Administración General, a más de 1.200 millones de euros, tal y como puede observarse en el cuadro siguiente.

| ADMINISTRACIÓN GENERAL | Subvenciones corrientes | Subvenciones de capital |
|---|-------------------------|-------------------------|
| LEHENDAKARITZA | 5.096.000 | 34.000.000 |
| ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y JUSTICIA | 15.029.525 | |
| DESARROLLO ECONÓMICO Y COMPETITIVIDAD | 75.599.467 | 165.080.396 |
| EMPLEO Y POLÍTICAS SOCIALES | 69.070.036 | 23.696.263 |
| EDUCACIÓN, POLÍTICA LINGÜÍSTICA Y CULTURA | 204.645.976 | 5.664.491 |
| SEGURIDAD | 9.436.000 | |
| SALUD | 497.396.644 | |
| DIVERSOS DEPARTAMENTOS | 4.432.000 | 39.350.000 |
| VARIOS | 34.367.304 | 17.475.140 |
| TOTAL | 915.072.952 | 285.266.290 |

En estas magnitudes, sin embargo no se incluyen las dotaciones destinadas a conciertos educativos (586,5 millones de euros), que se regulan por su normativa específica, ni otras transferencias y subvenciones a entidades locales que pueden sujetarse a la normativa general en esta materia.

En este sentido, atendiendo a su clasificación económica, estas dotaciones también pueden clasificarse entre aquellas destinadas a empresas, a familias, a instituciones sin ánimo de lucro, a ayudas para la gratuidad de la enseñanza y a otras prestaciones sociales (asistencia jurídica gratuita, acogida y apoyo a personas inmigrantes, etc.), tal y como puede observarse en el siguiente cuadro.

| ADMINISTRACIÓN GENERAL | Subvenciones corrientes | Subvenciones de capital |
|--|-------------------------|-------------------------|
| Transferencias y subvenciones a empresas | 67.786.317 | 132.254.755 |
| Transferencias y subvenciones a familias | 670.908.468 | 18.434.895 |
| Transferencias y subvenciones a instituciones sin ánimo de lucro | 118.692.845 | 134.576.640 |
| Otras ayudas para la gratuidad de la enseñanza | 41.445.468 | |
| Otras prestaciones sociales | 16.239.854 | |
| TOTAL | 915.072.952 | 285.266.290 |

Por su parte, en el ámbito de los organismos autónomos, las dotaciones destinadas a la actividad subvencional ascienden a más de 614,5 millones de euros, tal y como puede observarse en el cuadro siguiente.

| ORGANISMOS AUTÓNOMOS | Subvenciones corrientes | Subvenciones de capital |
|----------------------|-------------------------|-------------------------|
| LANBIDE | 128.407.229 | 1.000.000 |
| HABE | 18.253.500 | |
| VARIOS | 5.946.261 | |
| TOTAL | 613.606.990 | 1.000.000 |

En estas magnitudes, sin embargo no se incluyen las dotaciones de LANBIDE destinadas a la renta de garantía de ingresos y la prestación complementaria de vivienda (461 millones de euros) ni a bonificaciones en las cuotas de la Seguridad Social por creación de empleo y formación (149,4 millones de euros), que se regulan por su normativa específica, ni otras transferencias y subvenciones a entidades locales que pueden sujetarse a la normativa general en esta materia, tales como, por ejemplo, las subvenciones de HABE a ayuntamientos y mancomunidades para euskaltegis municipales (11,2 millones de euros) o las subvenciones de LANBIDE a municipios por creación de empleo (16,5 millones de euros).

Por otro lado, en el ámbito del sector público empresarial y fundacional, las dotaciones destinadas a subvenciones, donaciones y legados ascienden a más de 82,9 millones de euros, tal y como puede observarse en el cuadro siguiente.

| SECTOR PÚBLICO EMPRESARIAL Y FUNDACIONAL | Subvenciones corrientes | Subvenciones de capital |
|---|-------------------------|-------------------------|
| Agencia Vasca de Cooperación para el Desarrollo | 7.904.349 | 33.172.481 |
| Agencia Vasca del Agua | | 160.000 |
| Osakidetza | 4.893.493 | 500.000 |
| Etxepare Euskal Institutua | 1.199.519 | |
| Fundación EUSKADI KIROLA Fundazioa | 1.228.000 | |
| Fundación Vasca BIO Euskal Fundazioa | 853.850 | |
| Grupo SPRI | 10.227.793 | 11.762.244 |

| | | |
|-----------|------------|------------|
| Grupo EVE | 11.000.000 | |
| Otros | 7.000 | |
| TOTAL | 37.314.004 | 45.594.725 |

En conjunto, por tanto, las dotaciones destinadas por el Proyecto de Presupuestos Generales de la CAE para 2016 a la actividad subvencional del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi, incluyendo aquellas entregas dinerarias sin contraprestación que realicen las entidades integrantes del mismo, se cifra en torno a los 1.897,8 millones de euros, una cantidad que da muestras de la importancia de dicha actividad en el quehacer ordinario de la Administración Pública vasca, y que el presente Anteproyecto de Ley tiene por objeto regular con el fin de ordenar y controlar la correcta gestión de las subvenciones otorgadas por la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Aspectos Sustanciales del Anteproyecto de ley de subvenciones de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

La regulación que se acomete pretende una visión unitaria, integral y homogénea de la actividad subvencional del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi y articular un régimen jurídico propio de acuerdo a nuestras peculiaridades organizativas, con respecto a la regulación básica, la cual para una mejor aplicación se integra dentro del contenido propio o diferenciado de esta ley. La ley procura a lo largo de su articulado la aplicación de principios jurídicos básicos en la materia subvencional, mediante la adopción de medidas concretas adecuadas a sus enunciados.

En el Título preliminar del anteproyecto de Ley se regulan, entre otros aspectos, el ámbito subjetivo de aplicación, el concepto de subvención, el concepto de persona beneficiaria, entidad colaboradora y sus obligaciones como tal, y la competencia para la concesión de las subvenciones públicas.

En cuanto al ámbito subjetivo, se restringe a la Administración General de la Comunidad Autónoma, sus Organismos Autónomos los entes públicos de derecho privado, siempre y cuando su ley de creación les atribuya la potestad administrativa de fomento, así como a los consorcios del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Asimismo, se recogen los principios generales que deben presidir la gestión de las subvenciones recogiendo los consabidos de publicidad, transparencia concurrencia, objetividad, igualdad y no discriminación, eficacia y eficiencia. La transparencia, eficacia y eficiencia en la gestión fundamentan, entre otras, las obligaciones de publicidad en distintos momentos de los procedimientos.

De la misma manera, se prevé la necesidad de planificar y evaluar las subvenciones que vayan a establecerse.

Finalmente, se fija las directrices básicas del Registro de subvenciones de la Comunidad Autónoma de Euskadi como instrumento de publicidad, control y transparencia en la gestión de las subvenciones.

En cuanto al procedimiento para la concesión de las subvenciones, previsto en su Título I, se recogen los distintos tipos de procedimientos que en la actualidad se vienen desarrollando por parte del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi. Así, se

recogen el procedimiento de concurso (como norma general) y el procedimiento de concesión directa. A estos se les suma la regulación de los procedimientos de concurso simultáneo y concurso sucesivo de tal manera que se complete el ordenamiento jurídico con procedimientos de subvenciones extendidos en nuestra administración.

También en este primer Título se fijan los trámites de la instrucción, tratando de propiciar un procedimiento ágil y sencillo.

El Título II del anteproyecto de ley está dedicado al procedimiento de gestión y justificación de las subvenciones públicas. Así, se establece cuáles son los gastos subvencionales, régimen de subcontratación y modo de justificación de las subvenciones y modos de comprobación.

A su vez, se recoge el procedimiento de gestión presupuestaria de las subvenciones, regulando la aprobación del gasto y los pagos. Como modalidad de gasto público, las subvenciones habrán de ajustarse a la legislación presupuestaria.

El título III recoge todo lo referido al procedimiento de reintegro de las subvenciones concedidas, regulando los supuestos en los que se revoca la resolución, así como las causas de reintegro y los obligados al mismo.

Para finalizar, el Título IV del anteproyecto de Ley recoge el régimen sancionador, en el que se establecen sendos elencos de infracciones y sanciones. En relación con estas últimas, destaca el hecho de que se prevén sanciones pecuniarias y no pecuniarias aplicables acumulativamente. Así, al responsable de una infracción, al margen de la obligación de reintegrar las cantidades indebidamente percibidas, se le podrá imponer, según los casos, una multa pecuniaria y otra u otras no pecuniarias, como la prohibición de contratar con la Administración y la de obtener otras subvenciones por parte de ésta.

Tramitación del proyecto

La Ley del Parlamento Vasco 8/2003 de 22 de diciembre regula el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, entendiéndose por tales las que, cualquiera que sea la materia sobre la que versen, contengan normas jurídicas que innoven el ordenamiento y entre las que incluye expresamente las que adopten la forma de Ley, como es el caso que nos ocupa.

El procedimiento, regulado en el Capítulo III, comienza con la Orden de inicio del Consejero titular del Departamento requerida por el art. 5, en este caso Orden de 21 de enero de 2015 del Consejero de Hacienda y Finanzas, que ha sido elaborada y adjunta en el presente supuesto, cumpliendo adecuadamente con los fines previstos.

Mediante Orden de 17 de junio de 2015 del Consejero de Hacienda y Finanzas por la que se aprueba el anteproyecto de Ley, tal como exige el art. 7.1 de la Ley 8/2003 de 22 de diciembre.

Tal como se preveía en la Orden de inicio, y al amparo del art. 8 de la Ley 8/2003, se abre un periodo de información pública para lo cual se publica en el BOPV de fecha 10 de julio de 2015 el correspondiente anuncio estableciendo un plazo de 20 días para la presentación de alegaciones.

Durante el periodo de información pública se han presentado dos alegaciones:

- Alegación presentada por la Coordinadora de ONGD de Euskadi, con registro de entrada núm. 675877.
- Alegación presentada por Elkartean (Confederación Coordinadora de Personas con Discapacidad Física de la Comunidad Autónoma del País Vasco / Euskal Autonomia Erkidegoko Gutxitasun Fisikoa duten Pertsonen Konfederazio Koordinatzailea) con registro de entrada núm. 684099.

Así, la alegación de la Coordinadora de ONGD de Euskadi solicita la inclusión de una Disposición Adicional que habilite el desarrollo normativo específico que regule las subvenciones de cooperación internacional para los tres niveles administrativos de la CAE, desarrollo que se realizará conjuntamente entre los tres niveles administrativos de la CAE y los principales agentes de cooperación que se reconocen en la Ley 1/2007, de 22 de febrero, de Cooperación para el Desarrollo. Esta alegación no puede ser acogida por dos razones:

En primer lugar, porque el ámbito subjetivo de este anteproyecto se limita al sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi, sin contemplar las subvenciones que puedan otorgar otras administraciones vascas.

En segundo lugar, se hace innecesaria cualquier tipo de Disposición Adicional que contemple un desarrollo normativo específico para las subvenciones de cooperación internacional, cuando las mismas se encuentran actualmente reguladas por el Decreto 31/2008, de 19 de febrero, por el que se regulan las ayudas a acciones humanitarias con cargo a la cooperación para el desarrollo.

En cuanto a la alegación presentada por Elkartean cabe señalar que tampoco debe acogerse, al igual que en el caso anterior por las siguientes razones:

En primer lugar, la modificación de los artículos propuestos (art. 3, 9,13 y 14) obedece a una visión sectorial de la subvención, sin tomar en cuenta que la regulación pretendida por la Ley es una regulación general en el que tengan cabida todo tipo de subvenciones, por lo que las bases de subvenciones orientadas al fomento de la accesibilidad podrán prever los extremos alegadas por la Confederación.

En cuanto a la introducción de un artículo 29 bis que venga a desarrollar el artículo 73 de la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales hay que señalar que esta previsión ya está recogida en el Decreto 649/2009, 29 diciembre, por el que se regulan las subvenciones para el fomento de actividades del tercer sector en el ámbito de la intervención social en el País Vasco.

Finalmente, en cuanto a la modificación del artículo 30 para que prevea el adelanto del 100% de la subvención para el caso de entidades sin ánimo de lucro, el artículo 33 del anteproyecto de Ley de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de Euskadi recoge la posibilidad de excepcional de realizar pagos anticipados que supondrán entregas de fondos con carácter previo a la justificación, como financiación necesaria para poder llevar a cabo las actuaciones inherentes a la subvención.

Modificaciones realizadas en el texto del proyecto a consecuencia de los informes preceptivos

De acuerdo con el artículo 11 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, por el que se regula el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general se solicitaron los siguientes informes preceptivos:

1- Informe de los servicios jurídicos del Departamento de Hacienda y Finanzas.

El informe emitido por los servicios jurídicos del Departamento de Hacienda concluye que el anteproyecto de ley de subvenciones es ajustado al ordenamiento jurídico, no obstante realiza una serie de consideraciones que se vienen a acoger:

Así, en el artículo 1 se sustituye el término administración pública de la CAE, por la referencia a las entidades del sector público a que se refiere el artículo siguiente.

En el artículo 5 referido al régimen jurídico de las subvenciones financiadas con cargo a los fondos de la Unión Europea se aclara que se trata de subvenciones financiadas total o parcialmente con cargo a dichos fondos.

Se corrigen los artículos 11.1, 14 y se da nueva redacción al título II del anteproyecto atendiendo a lo señalado en el informe de los servicios jurídicos.

Se corrige las referencias del artículo 36 en el sentido señalado en el informe.

Se introducen nuevas infracciones administrativas en los términos apuntados en el informe respecto de la presentación fuera de plazo o incompleta de la justificación del empleo de los fondos otorgados.

Se procede asimismo a las correcciones ortográficas, gramaticales y de utilización del masculino apuntado.

2- Informe del Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura (Decreto 233/2012, de 6 de noviembre, por el que se establece el régimen de inclusión de la perspectiva de normalización del uso del euskera en el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general).

El informe señalado se ha emitido con fecha 17 de septiembre de 2015. Respecto al grado de cumplimiento de la normativa en materia lingüística el informe señala que el anteproyecto de Ley de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de Euskadi no infringe ninguna normativa, así como que se dispone de versiones tanto en euskera como en castellano.

En aras a una fomentar una mayor normalización en el uso del euskera proponen la inclusión de dos cláusulas en el articulado. Así, proponen que en el artículo 12, referido a las entidades colaboradoras, se inserte un nuevo párrafo que diga "Las entidades colaboradoras garantizarán el derecho de las personas solicitantes a usar el euskera y el castellano, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, Básica de Normalización del Uso del Euskera."

De la misma manera, en el artículo 14, referido a las obligaciones del beneficiario solicitan la inclusión del siguiente texto en aras a cumplir lo dispuesto en la Ley 6/2003, de 22 de diciembre, en virtud de la cual se aprueba el Estatuto de los Consumidores y Usuarios: "Usar el euskera y el castellano, en las publicaciones, anuncios y publicidad relacionados con la actividad subvencionada".

Ambas propuestas se ven del todo adecuadas por lo que se procede a la modificación de los artículos solicitados en los propios términos señalados en el informe.

3- Informe de la Dirección de Atención a la Ciudadanía e Innovación y Mejora de la Administración (art. 18 a) y c) del Decreto 188/2013, de 9 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Administración Pública y Justicia

Con fecha 18 de septiembre de 2015 la Dirección de Atención a la Ciudadanía e Innovación y Mejora de la Administración ha emitido su informe preceptivo en el cual se realizan las siguientes apreciaciones:

En el artículo 6 cuando se determina que *Los planes estratégicos se publicarán en la sede electrónica de cada Departamento* se aclara que la sede de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi es única, gestionada de forma descentralizada. Visto este extremo se procede a clarificar la redacción dada recogiendo esta puntualización.

Respecto al artículo 9 "*Bases reguladoras de la concesión de subvenciones*" señala que habría que analizar qué contenido se publica en el BOPV y cuál en la sede electrónica. No obstante, no se entiende adecuado regular por ley dicho contenido, dejando el mismo a un desarrollo reglamentario posterior.

En el artículo 11 "*Personas beneficiarias*" recomiendan hacer una mención al Registro electrónico de representantes para la gestión de la representación, no obstante no se incluya dicha mención por no considerarla necesaria.

En el Artículo 13 "*Prohibiciones para la adquisición de la condición de persona beneficiaria o entidad colaboradora*" consideran conveniente establecer la posibilidad de que el órgano competente utilice los medios disponibles en cada caso, sin necesidad de consentimiento por parte de las personas interesadas de no estar incurso en las prohibiciones para la obtención de la condición de persona beneficiaria o entidad colaboradora. Dicha propuesta no se considera adecuada, por lo que no se modifica la redacción del anteproyecto en ese extremo.

En el artículo 14 "*Obligaciones de las personas beneficiarias*" apuntan a la especial dificultad de que los beneficiarios comuniquen la variación de circunstancias en la obtención de la subvención o el haber obtenido otra subvención para la misma finalidad "*tan pronto como se conozca y, en todo caso, con anterioridad a la justificación*". Se procede a corregir el texto en el sentido apuntado.

Asimismo y referente al requisito de estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social, consideran que habría que mejorar la redacción del texto, pues no se debería acreditar este requisito con anterioridad a dictarse la propuesta de resolución de la subvención, sino estar al corriente de las mismas. No se considera oportuno introducir dicha variación.

Respecto al contenido del artículo 15 relativo al Registro general de Subvenciones consideran que habría que profundizar en su contenido. Se acepta la propuesta señalada en su escrito y se incluye en el texto del anteproyecto.

En el Artículo 18 "*Información sobre la actividad subvencional*" recuerdan el artículo 9 del decreto 21/2012, de 21 de febrero de Administración Electrónica en lo referente a lo que debe publicarse en sede electrónica.

El artículo 19 regula los distintos "*Procedimientos de concesión*". En el informe de la Dirección de Atención a la Ciudadanía e Innovación y Mejora de la Administración se

solicita que establezca de forma más clara en sentido del agotamiento de los fondos en las convocatorias de subvención. En este sentido, se procede a modificar el texto estableciendo la posibilidad de suspensión de la tramitación en lugar de que siempre suponga su desestimación.

En lo relativo al artículo 20 "*Iniciación*" apuntan a que no se contemplan los siguientes aspectos:

- Los casos excepcionales en el plazo de presentación de solicitudes.
- Tampoco se recoge ante el órgano al que se debe recurrir en vía administrativa en caso de que no se ponga fin a la vía administrativa.
- La posibilidad de referir la publicación de documentos modelo e informaciones a la sede electrónica euskadi.eus
- No se distingue entre notificación y publicación de las concesiones.
- Establece un plazo de subsanación improrrogable de 10 días en contradicción con lo establecido en otras normativas de carácter básico.

Se considera que la redacción dada se adecua a la legalidad en todos sus puntos.

En el artículo 21 *Gestión* señalan la eventualidad de que se recoja la posibilidad de que se prescinda del trámite de audiencia cuando no se tengan en cuenta hechos aducidos por las personas solicitantes, como por el tipo de subvención. Se tiene que desestimar esta alegación, pues la redacción dada está conforme con el procedimiento administrativo común subvencional.

Asimismo, apuntan que la aceptación de la subvención, que parece del texto se infiere que siempre tiene que ser expresa, puede no ser beneficioso para las personas beneficiarias.

Finalmente se cuestionan cuándo se genera el derecho a la subvención cuando esta no se notifica y en su lugar se publica.

Se deja el texto como está en el anteproyecto por considerarse su redacción adecuada.

Por lo que al artículo 22 *Resolución y notificación* se refiere, considera que se puede aligerar el contenido de la resolución al recogerse parte de su contenido en las bases reguladoras, sustituyendo el mismo por un enlace al contenido publicado en la sede electrónica. Se acepta su alegación procediendo a modificar el texto del apartado 3º de dicho artículo 22.

Respecto al artículo 32 apartado tercero referido a la validación y el estampillado de documentos proponen describir que reglamentariamente se establecerá la forma de controlar la concurrencia de subvenciones sin establecer en la propia ley la forma de realizar el control. Se procede a la mejora de la redacción del citado apartado remitiendo a la regulación reglamentaria del sistema de control de las subvenciones.

De la misma manera en el apartado 5 relativo a la justificación del valor de adquisición de bienes inmuebles, proponen que en lugar de en la propia ley, se remita al desarrollo reglamentario en aras a poder recoger la evolución de la administración electrónica y los sistemas de interoperabilidad. Se mantiene el texto actual, por no considerarlo incompatible con la evolución de la administración electrónico al referirse genéricamente a certificado, no circunscribiendo el mismo a formato papel.

Finalmente, y por lo que a la consideración realizada respecto del artículo 40 relativo a la revisión de los actos de concesión de subvenciones, debemos señalar que la revisión es

un procedimiento que se da siempre de oficio, dado que es la propia administración concedente la que decide revisar sus actos, que se presumen válidos. En el supuesto de que la persona beneficiaria quisiera instar a modificar su subvención por la existencia de algún error en la resolución de la misma, podría utilizar los diferentes recursos administrativos y jurisdiccionales que tiene a su disposición. Por otro lado, se ha realizado una pequeña corrección en la redacción del mismo, pues se trata de procedimientos de revisión de la resolución que pueden dar lugar, en su caso al reintegro de las subvenciones, por lo que se trata de un solo procedimiento que puede tener la consecuencia de reintegro.

En cuanto a la referencia del acuerdo de inicio se tomará lógicamente al acuerdo de inicio de la revisión.

4- Informe de impacto en función del género e informe de Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer (artículos 19 a 22 de la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres).

Con fecha 13 de octubre de 2015 Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer ha emitido su informe preceptivo en el cual valoran en general de forma positiva las medidas contenidas en el anteproyecto, si bien realizan una serie de recomendaciones:

Dar de una mejor redacción al artículo 7.2 *Principios Generales* de tal manera que se garantice que la incorporación de la perspectiva de género en todo el proceso de la política de subvenciones, es decir, en el diseño y planificación de los programas subvencionales, en su gestión y otorgamiento, así como también en su proceso de evaluación. Dado que se ve que la redacción propuesta mejora el texto actual, se cambia en el sentido apuntado.

Se recomienda una nueva redacción del artículo 13.1.h de la siguiente manera: "*Declaración jurada de la persona firmante de la solicitud que acredite que la persona y la entidad solicitante, no se encuentran cumpliendo sanción administrativa o penal por incurrir en discriminación por razón de sexo ni están sancionadas con esta prohibición en virtud de la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres*". Esta recomendación se debe desestimar, dado que estamos hablando de prohibiciones para la adquisición de la condición de persona beneficiaria o entidad colaboradora y no de la forma de acreditación.

Se recomienda ampliar la obligación contenida en la letra k) del artículo 14 de tal manera que se incluya que *en general, en todas las acciones de comunicación y difusión, se deberá hacer un uso no sexista del lenguaje y utilizar imágenes con una presencia equilibrada y no estereotipada de mujeres y hombres*. Se ve adecuada la redacción propuesta, por lo que se procede a su corrección en el sentido apuntado.

Se sugiere incluir las obligaciones contenidas en los artículos 3, 16, 18.4 y 23 Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la igualdad de mujeres y hombres en el articulado de las convocatorias que se realicen, así como, en el clausulado de los convenios de colaboración que se suscriban. Dado que se trata de obligaciones contenidas en otra ley, no se ve necesario su reiteración en el presente anteproyecto.

Finalmente, consideran necesario revisar y adecuar, en el texto del Anteproyecto de Ley, los términos enunciados exclusivamente en masculino, por lo que se procederá a una nueva lectura y corrección de dichos términos.

5- Informe de la Agencia Vasca de Protección de Datos, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Ley 12/2004, de 25 de febrero, de Ficheros de datos de Carácter Personal de Titularidad Pública y de creación de la Agencia Vasca de Protección de Datos.

Con fecha 5 de octubre la AVPD emite su informe preceptivo en el cual nos indican, por un lado, las situaciones en las que el tratamiento de los datos deberá estar sometido a la Ley Orgánica de Protección de Datos. Por otro lado, nos apuntan la posibilidad de realizar determinados cambios. Así, hacen mención a la confusión que puede crear la diferencia entre el título del anteproyecto de Ley (Régimen de subvenciones de la Comunidad Autónoma de Euskadi) y el objeto de la misma (regulación del régimen jurídico general de las subvenciones cuya gestión y otorgamiento corresponda a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi), así como el ámbito subjetivo de la ley. No obstante no se considera que exista tal confusión por lo que se opta por mantener la redacción dada.

Por otro lado, y en lo que a la publicidad y transparencia hace referencia nos señalan la necesidad de respetar las obligaciones de transparencia contenidas en la Ley 19/2013 de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno con la debida protección de los datos de carácter personal, por lo que se procede a mejorar la redacción dada al artículo 26 del anteproyecto, así como a la supresión del apartado tercero de dicho artículo.

Además, recomiendan que en el artículo 12 referido a las entidades colaboradoras se incluya que los tratamientos por cuenta de terceros se regularán en un contrato que deberá constar por escrito o en alguna forma que permita acreditar su celebración, para lo cual se procede a modificar el texto del apartado 6 de dicho artículo añadiendo la obligación por parte de las entidades colaboradoras de incluir en el convenio de colaboración en el que se instrumente dicha colaboración *las prescripciones en materia de protección de datos de carácter personal que puedan verse afectadas*.

Finalmente, en cuanto al artículo 42 del anteproyecto, cuando hacer referencia a los terceros relacionados se señala que se trata de un título excesivamente genérico que pudiera plantear algún tipo de problema. Se matiza que serán aquellos que estén directamente relacionados.

6- Informe de la Oficina de Control Económico

En relación a las tres cuestiones preliminares relativas al proyecto que la OCE apunta en su punto B2).1, deben realizarse las puntualizaciones siguientes:

En relación a las observaciones de la letra a) la voluntad continuista del proyecto respecto a la normativa actual en la LPOHPV (art. 48) resulta total, es decir, toda la actividad de naturaleza subvencional de la administración institucional y sector público de la CAE no sujeto a derecho público resulta también, si no normada en su totalidad, sí sujeta a determinados principios básicos y de información que el proyecto estima han de perseguirse de cualquier fondo público.

En este sentido, se mantiene la regulación (en algunos casos establecida en normas de rango de ley, por ejemplo, para la SPRI) intervencionista vigente relativa a que las sociedades mercantiles pertenecientes al sector público de la CAE que efectúen entregas dinerarias asimiladas a actividad subvencional tengan mayores controles que si se tratase de donaciones modales de derecho privado.

Esta es una posibilidad no contemplada, o no contemplada así, en la normativa estatal pero con la manera de regular del presente proyecto (y la experiencia de muchos

ejercicios hasta ahora en la práctica administrativa) no parece que vaya a haber pérdida de garantías ni controles de lo público.

La única novedad a la que se alude en el informe OCE es que no concuerda la regulación establecida para determinadas fundaciones (no solo las del sector público de la CAE aludidas en el informe OCE ni tampoco todas las públicas según la normativa fundacional) en la norma propuesta con la regulación estatal vigente desde octubre pasado como básica merced a la modificación incorporada en la Ley 38/2003 (DA 16^a) por la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público. Ciertamente, la actividad subvencional de las fundaciones, definidas como del sector público a efectos de la Ley 38/2003, no se corresponde linealmente con la establecida en el proyecto para las fundaciones del sector público de la CAE (que tiene unos puntos de conexión diferentes para su propia delimitación como perteneciente al sector público de la CAE y que debiera ser el sujeto de esta ley) lo que nos pone en la necesidad de respetar (expresa o tácitamente) la regulación básica en nuestro proyecto. A este respecto se ha preferido incorporar una referencia a la normativa estatal aplicable en el artículo 2.2 que evite cualquier disfunción. Queda, pues, el artículo 2.2 con el siguiente tenor literal:

“2. Sin perjuicio del régimen aplicable a las fundaciones del sector público de conformidad a la normativa básica aplicable, a las entregas dinerarias sin contraprestación que realicen las entidades integrantes del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi, no contempladas en el apartado 1 anterior, les serán de aplicación los principios generales de gestión del artículo 7 y de información establecidos en el artículo 15 de esta ley. En todo caso, las entregas dinerarias sin contraprestación habrán de tener relación directa con el objeto de la actividad que desarrollen dichas entidades según lo dispuesto en sus normas de creación o en sus estatutos”.

En relación a las observaciones de la letra b) la presencia de *omisiones, divergencias o alteraciones* relativas a la aplicabilidad de la normativa básica estatal en materia de régimen general de subvenciones es algo consustancial al proyecto ya que se ha preferido no copiar literalmente lo básico aplicable sino, respetándolo, desarrollar lo desarrollable en relación al Título actual de la Ley de POHGPV. Entendemos que las alteraciones u omisiones vienen justificadas en la mayoría de las ocasiones, particularmente en los aspectos nucleares de lo básico (planificación subvencional, reglas de adjudicación, criterios de concesión, publicidad, igualdad y evaluación de las subvenciones, justificación y régimen de reintegro y sancionador como más importantes). Otra cosa es que cupieran dudas respecto a la aplicabilidad, o mejor, integralidad de la ley vasca ahora proyectada y su voluntad de integralidad. También sobre el régimen jurídico general de las subvenciones de la CAE respecto al sistema de fuentes aplicable a las mismas. En este sentido, creemos que un texto como el nuevo artículo 4 puede despejar cualquier duda:

Artículo 4 Régimen jurídico de las subvenciones

Sin perjuicio de las disposiciones de carácter básico que resulten de aplicación, el régimen de subvenciones se regula en la presente ley y sus disposiciones de desarrollo, las restantes normas de derecho administrativo, y, en su defecto, se aplicarán las normas de derecho privado.

En todo caso, se han respetado las sugerencias realizadas por la OCE en los artículos concretos que hacían alusión a cuestiones no concurrentes con lo básico en el proyecto de tal modo que si bien la sugerencia general de la Oficina puede encontrar justificación, el hecho de las correcciones puntuales llevadas a cabo se hayan tomado en consideración, minimiza su impacto.

En relación a las observaciones de la letra c) debemos estar de acuerdo con el contenido de la sugerencia; la pronta aprobación de uno o varios reglamentos de desarrollo (Decretos u Ordenes en su caso) es algo que aportará operatividad al modelo ya que la ley, por sí sola, no completa el panorama normativo completo al necesitar en muchos casos de desarrollo reglamentario.

Hoy por hoy también se carece de desarrollo reglamentario completo del Título VI del Texto Refundido de la LPOHGPV, pero hay bastante ya avanzado en forma de decretos y Órdenes complementarios, anteriores algunos de ellos a la propia norma hoy vigente, en materia de avales y garantías, acreditación de obligaciones legales frente a la hacienda pública y seguridad social, etc.

En cuanto a las consideraciones y recomendaciones realizadas al texto, el informe señala determinadas correcciones que se deben realizar en el preámbulo para adaptarlo a la realidad del proyecto, consideraciones que son todas acogidas, y por tanto, modificadas en la redacción del mismo. Asimismo se corrige en el sentido apuntado la letra d) del apartado 2 del artículo 3. También se incluye la sugerencia de incorporar al artículo 3º una previsión tendente a no conceder subvenciones para finalidades no concretas, si bien en lugar del texto propuesto por el informe, se adapta el mismo por establecer ciertas previsiones que se estiman innecesarias incluir.

En cuanto a la consideración realizada al apartado 2 del artículo 2º, como ya se ha avanzado, se procede a modificar el tenor literal del mismo en aras a intentar dar respuesta a la divergencia apreciada en el informe. Por lo que a la parte de ingresos se refiere, no se entiende adecuado introducir en este texto ninguna previsión al respecto, pues es la normativa de recaudación la que se tiene que encargar de solventar dicha situación.

En relación con el primer inciso del apartado 5 del artículo 3, debemos señalar que no se deben sujetar los préstamos y anticipos reintegrables a toda la normativa subvencional, porque conceptualmente un préstamo o anticipo no es una disposición de fondos que no vaya a ser reintegrada. Por la propia naturaleza del préstamo, el prestatario deberá devolver el principal, por lo que no se trata de una subvención.

Por lo que a las consideraciones realizadas al artículo 6, no se recoge la consideración realizada al apartado segundo de la misma por considerar que la redacción propuesta por la Oficina de Control Económico viene a reproducir, con otras palabras, el contenido que ya figura en el mismo. No obstante, se acoge la sugerencia realizada al apartado primero del mismo. Asimismo, se procede a suprimir la palabra estratégica de la planificación por no aportar nada al término de planificación y así simplificar el articulado.

Respecto a las consideraciones realizadas al apartado 2 del artículo 7 y que se vienen a reproducir en otros artículos como son el artículo 9.3.e, 12.8, 13.1.h, 15.1, no se acogen por haber sido solicitudes expresas realizadas por otras entidades que han sido acogidas, como así se indica en la presente memoria y que sin reproducir regulaciones a las que hacen referencia, vienen a completar la regulación en materia subvencional.

Se acogen en su integridad las consideraciones realizadas al artículo 8 para lo cual se da nueva redacción al apartado 2 según el tenor indicado en el informe y se introduce una nueva letra en el apartado 4 para introducir la materialización de la fiscalización previa del acto, como elemento a acreditar con anterioridad a la concesión de una subvención.

Por lo que al artículo 9 se refiere, no se considera oportuno suprimir la expresión "con carácter general" del párrafo uno, ya que no se ve la inseguridad que genera por cuanto

efectivamente se trata de una consideración de carácter general y que, por tanto, podrá haber excepciones. Sí se recoge la supresión del término asimismo del tercer párrafo del apartado 1 y las modificaciones sugeridas para el apartado 2. Se atiende a la sugerencia de supresión del apartado 3 (que aparecía en primer lugar), por lo que no hace falta reenumerar de nuevo los apartados. Se recoge la redacción propuesta para la letra a) del apartado 3 y se adapta el apartado b) para intentar solventar la apreciación del citado apartado, introduciendo la expresión "en su caso", a la vez que se admite la precisión a realizar respecto del cómputo de los plazos. También se modifica la letra c) de dicho apartado para atender a la consideración realizada en el informe. No se modifica la letra e) toda vez que lo que se pretende suprimir ha sido solicitado por otros departamentos y se considera que sirve para completar la regulación de las subvenciones, sin que se esté reproduciendo otras leyes sectoriales. Se modifica el apartado f) en el sentido apuntado en el informe y finalmente se atiende a la recomendación de introducir una previsión para el supuesto de que las bases no integren la convocatoria de las subvenciones, la necesidad de que determinen el órgano competente para efectuar la misma, para lo cual se añade un inciso en la letra d).

No se atiende a la consideración referida al artículo 11, por lo señalado al respecto de la legislación básica en la respuesta a las consideraciones generales del apartado B).1 letra b).

En cuanto al artículo 12, se acoge las consideraciones realizadas respecto a la selección de las entidades beneficiarias, así como a la eliminación del término básico del apartado 5 y la eliminación "en todo caso" en el apartado 7. También se recogen las modificaciones planteadas respecto del apartado 5.d) y apartado 6, en lo relativo a las condiciones de solvencia y eficacia de las entidades colaboradoras. No se atienden a las consideraciones de introducción de aspectos declarados básicos por la legislación del Estado en los apartados 5 y 6, por lo señalado al respecto en la contestación de las consideraciones generales, ni lo relativo a la eliminación del apartado 8, pues se trata de una petición expresa realizada por otro departamento, que no viene a reproducir la legislación que referencia y sirve para completar la nuestra.

Por cuanto al artículo 13 se refiere, se considera más correcto hablar de objeto de la subvención, más que de la naturaleza de la misma para exceptuar determinadas prohibiciones. Se recoge la modificación solicitada para el apartado 13.a), ya que por error no se había trasladado al texto articulado la consideración que desde Lehendakaritza se había realizado. No se suprime lo previsto en la letra h), ya que se trata de una petición realizada por Emakunde y que no reproduce lo señalado en la Ley 4/2005 y viene a completar la regulación en manera subvencional. Por el contrario, sí se modifican los apartados 2 y 5 para acoger las consideraciones realizadas.

En el artículo 14 se elimina la mención en su letra b) a las entidades colaboradoras, si bien por lo que respecta a la letra c) no se viene a reproducir lo solicitado, por las razones dadas a las consideraciones generales respecto a la normativa básica. En cuanto a las consideraciones realizadas a la letra f) no se comparte que sean cargas del solicitante, ya que el solicitante "deberá hallarse al corriente", mientras que el beneficiario deberá "acreditar hallarse al corriente". Son dos momentos distintos con obligaciones distintas. Lo mismo ocurre con la letra l). No obstante, sí se acoge la consideración de añadir un inciso final en la letra f) del artículo 14, haciendo remisión a una determinación reglamentaria.

En cuanto a las consideraciones realizadas al artículo 15 se vienen a estimar parcialmente las recogidas en el informe. No se trasladan al texto la apreciación realizada al apartado primero, por cuanto la redacción actual del mismo viene por petición expresa

de Emakunde. Tampoco se considera necesario señalar que el Registro general de Subvenciones es de acceso público por cuanto ya se dice que viene a dar cumplimiento al principio de transparencia.

En lo que respecta a la inclusión de una disposición adicional que venga a completar la regulación del régimen de garantías se accede a la solicitud y en lugar de una Disposición Final, al ser un régimen transitorio se estima más conveniente introducir una Disposición Transitoria en el sentido apuntado sus consideraciones.

No se comparte la consideración realizada al artículo 18 por cuanto se trata de dar mayor difusión a las subvenciones convocadas a lo largo del ejercicio y sobre las subvenciones concedidas existe el artículo 26 que se encarga de las mismas.

Se atiende a la consideración realizada a la sistemática del título I añadiendo un nuevo capítulo I en dicho título que recoja exclusivamente el artículo 19 a modo de presentación de todos los procedimientos subvencionales previstos, para pasar a regular en su capítulo II el procedimiento ordinario y en el tercero los restantes procedimientos de concesión de subvención.

En cuanto a las precisiones relativas tanto a la participación del órgano colegiado en los procedimientos regulados tanto en el apartado uno como en el dos, debemos hacer una lectura conjunta de este artículo 19 con el artículo 21 que regula la gestión de las subvenciones en el procedimiento ordinario y en el que establece la participación necesaria del órgano colegiado, por lo que no se considera hacer una modificación en este sentido. Por el contrario, sí se modifica el artículo 19, en cuanto a la participación del órgano colegiado en la gestión de las subvenciones, para coordinarlo con el citado artículo 21 y, asimismo, se modifica el apartado segundo, con intención de dar respuesta a lo señalado en el informe de la OCE. También se recoge la consideración señalada respecto del apartado tercero, así como la supresión del inciso final del párrafo segundo del apartado 4 del artículo 19.

Respecto del artículo 20, si bien se aceptan las modificaciones sugeridas respecto de apartado 4 y la eliminación de la letra g) del apartado 3º, por el contrario se mantiene el resto del contenido de dicho apartado por considerar interesante que para estos casos en los que las convocatorias no vayan acompañadas de las bases, las primeras reproduzcan el contenido señalado en dicho apartado. También se suprime el apartado 5º de dicho artículo.

En el artículo 21 se recoge la consideración realizada en el apartado 1º y ya se ha cohonestado la redacción del apartado tercero, con la modificación realizada en el artículo 19. Asimismo se recoge el cambio sugerido para el apartado 5º del presente artículo.

En el artículo 26 se acoge parcialmente las consideraciones realizadas, procediendo a modificación de la redacción de su apartado segundo. No obstante, no se considera inadecuado que sea la entidad concedente quien establezca cómo va a publicitar las subvenciones concedidas, sin necesidad de que lo tengan que señalar previamente en las convocatorias.

De acuerdo con la solución dada para la ubicación del artículo 19, se considera que se ha dado respuesta a esa falta de sistemática que pudiera haber y por tanto hace innecesaria la inclusión del apartado 5 de aquel artículo en el presente artículo 28. Si se incluye la modificación sugerida en el apartado segundo de sustitución de la expresión contenida en el mismo por la de "convocatoria pública". En cuanto a la publicación del contenido

íntegro del acto de concesión, se rechaza por considerarla excesivo para este tipo de subvenciones, considerando que se han recogido a lo largo del articulado medidas suficientes para garantizar la transparencia en la concesión de subvenciones. Por otro lado, se hace una corrección técnica 28.3, letra a) sustituyendo la palabra dificultad, por la de imposibilidad en congruencia con lo apuntado en el apartado 28.2 del proyecto.

Respecto del artículo 29, como ya se ha señalado anteriormente con la modificación de la ubicación del artículo 19 se ha intentado arreglar lo señalado respecto de la incorporación en este artículo del apartado 4 del citado artículo 19. Respecto al resto de consideraciones al artículo, se desestiman por considerarlas excesivas respecto a unas subvenciones que están previstas nominativamente en los presupuestos de la CAE, con una delimitación precisa, única y excluyente.

En el artículo 30 apartado 3º se ha procedido a incorporar la referencia sugerida respecto a la normativa reguladora de la contratación del sector público. En cuanto a la falta de conciliación en lo referente a los señalados en la justificación de la elección de contratista en la solicitud, con el último inciso del párrafo primero de este apartado que señala que "salvo que el gasto se hubiere realizado con anterioridad a la concesión de la subvención", no compartimos esa visión, toda vez que nada impide al solicitante que hubiese hecho la contratación con anterioridad a la concesión de la subvención que justifique en la solicitud el hecho de haber pedido ofertas a tres empresas distintas, si bien no es una obligación para el solicitante, según lo preceptuado en este apartado. Con respecto a la excepción recogida en la letra c) del apartado 7 se ha incluido en la petición de la Agencia Vasca de Cooperación al Desarrollo para dar respuesta a la realidad de ciertas subvenciones que se conceden y que, incluso, en el Estado se han concedido, sin perjuicio del tenor literal de esta letra.

En el artículo 31 se procede a incorporar el inciso propuesto en el apartado 2 in fine. No obstante, no se acoge la sugerencia de incorporar la transcripción de la regulación básica propuesta, por lo señalado respecto de las consideraciones generales del presente informe.

Por lo que al artículo 32 se refiere, se procede a dar la redacción del apartado primero propuesta por la OCE, así como a contemplar la remisión a reglamento sugerida en el apartado tercero. Por lo que al apartado 9º se refiere, se introduce la expresión "o nominativa" propuesta, así como se da nueva redacción en el segundo inciso del párrafo primero de este apartado en los términos propuestos.

En cuanto a las observaciones realizadas al artículo 33 se acogen todas procediéndose a la modificación de los apartados señalados en los términos apuntados en el informe.

Por lo que al artículo 34 se refiere, se incorpora la redacción propuesta en el informe en los apartados 1º y 2º del mismo, si bien no se ha considerado oportuno establecer una previsión que de vedar la posibilidad de condicionar la concesión y el pago de la misma a la persona que se encuentre inmersa en un proceso sancionador, toda vez que hasta que no haya resolución del citado expediente no se sabe si habrá efectivamente responsabilidad o no y estaríamos condicionando la concesión de una subvención a una eventual sanción, lo que podría ir en contra de los principios del procedimiento sancionador.

Se incorporan al texto las consideraciones realizadas a los artículos 35.1.a), 36.1 38.4, 40.1 y 40.3 y 41. Por lo que al artículo 39 se refiere, se ha intentado solventar la confusa sistemática que le achaca el informe, haciendo referencia al artículo 46. Por otro lado, no se toma en consideración incorporar una estipulación acerca de la cantidad a reintegrar

en los supuestos de subvenciones en especie, por cuanto se considera más adecuado para un posterior desarrollo reglamentario.

Por lo que a las observaciones realizadas al título IV del texto, se ha procedido a realizar una rectificación del mismo inspirada en las mismas, sin perjuicio de que estas no se hayan trasladado en su integridad, como puede ser tipificar el retraso en la justificación de la subvención por parte de las entidades colaboradoras, pues no se considera que tenga en el caso de éstas entidad suficiente como para tipificarlo de infracción, cuando en el artículo 44.1.2.d) ya se tipifica como infracción leve el no "*justificar ante el órgano concedente la aplicación de los fondos percibidos, o no entregar la justificación presentada por las personas beneficiarias*". En cuanto al plazo de prescripción, tanto de las infracciones como de las sanciones, se ha optado por mantener el régimen actualmente vigente en esta materia en la Comunidad Autónoma de Euskadi.

En lo relativo a las consideraciones realizadas a las Disposiciones Adicional primera, Final Primera, Segunda y Tercera se acogen las mismas en los términos establecidos en el informe. No obstante, no se incorpora la sugerencia de acotar el ámbito temporal para la materialización de la reglamentación que complete la regulación propuesta por no considerarse adecuado en estos momentos.

Finalmente, se procede a introducir una Disposición Adicional Tercera que establezca la competencia del Consejo en materia de Hacienda para actualizar, mediante Orden, las cuantías y porcentajes que aparecen en el articulado de la presente ley.

7- Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi Nº 51/2016

Con fecha 22 de marzo la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi (COJUAE) emitió su preceptivo Dictamen sobre el anteproyecto en el que se valida la propuesta de norma en general y autoriza la elevación al Consejo de Gobierno del anteproyecto dictaminado; si bien realizando una serie de sugerencias y observaciones que propician la introducción de una serie de modificaciones en el texto del anteproyecto que pasamos a comentar.

La COJUAE divide su análisis al contenido del anteproyecto en tres tipos de observaciones: generales, al articulado y de técnica legislativa.

1.- En relación a las observaciones generales, la primera observación importante se refiere al "ámbito subjetivo de aplicación". En esta observación la Comisión estima conveniente sujetar la facultad de fomento de las sociedades públicas a determinados límites que, sugiere, se dejen a desarrollo reglamentario en lo que hace a su capacidad de elaboración de las bases reguladoras correspondientes a modo de ejemplo.

La regulación reglamentaria sugerida por la COJUAE cabría, entendemos, en todo caso; sin embargo, en relación a su sugerencia se procede a modificar la dicción del párrafo segundo de la Disposición Adicional Primera a fin de establecer un nuevo límite autorizatorio a la capacidad de fomento de las sociedades públicas consistente en la autorización de las bases reguladoras oportunas por la administración de adscripción de la entidad de que se trate. El texto de este párrafo 2 quedaría con el siguiente tenor literal: "***Las bases reguladoras de la concesión de las entregas dinerarias sin contraprestación deberán ajustarse al contenido mínimo señalado en el artículo 9.3 de la presente ley y estar autorizadas de manera expresa por el Departamento, Organismo o Ente Público al que esté adscrita la correspondiente entidad***".

Una segunda cuestión planteada por la COJUAE se refiere a la interferencia que puede deducirse en los artículos 35 y 36 entre los supuestos de invalidez de las concesiones (revisión) y las de reintegro. En este sentido, es verdad que las causas de reintegro del artículo 36 pueden encubrir verdaderos supuestos de revisión de los actos de concesión en los tipos de las letras a), b) sobre todo, y e) pero también ha de decirse, como recalca el informe de la COJUAE que comentamos, que es voluntad del texto que las causas de reintegro funcionen de manera autónoma. Es por ello que no se plantea ninguna modificación en el artículo 36 salvo la referida a incluir como infracción la no adopción de medidas de publicidad contenidas en el artículo 27 de la ley y que viene como letra f) del artículo 36.

En su virtud, se incorpora como infracción en el artículo 44.1.1 una nueva letra h) con el siguiente literal: "**h) No adoptar las medidas de publicidad contenidas en el artículo 27 de la presente Ley**". En consonancia se modifica la enumeración de los supuestos del artículo 44.2.3 incluyendo esta letra como infracción leve.

La tercera cuestión planteada por la COJUAE se refiere al régimen sancionador siendo así que el único cambio realmente sugerido como imprescindible se centra en la necesaria modificación que ha de introducirse en el artículo 47.4 del anteproyecto para especificar que los acuerdos de imposición de sanciones han de poner fin a la vía administrativa, cosa que el texto actual no hace al preverse la posibilidad de un recurso en vía administrativa, en función de lo que entiendan las bases. De este modo, se redacta de nuevo el artículo 47.4 con el siguiente texto: "**Los acuerdos de imposición de sanciones pondrán fin a la vía administrativa**".

2.- En relación a las observaciones al articulado del anteproyecto, el segundo de los bloques de observaciones en el Dictamen de la COJUAE, son cuatro las que han de tenerse en consideración; en concreto las relacionadas en los párrafos 127 a 130 del Dictamen. Son observaciones que se centran en aclaraciones explicativas del texto para evitar confusiones y mejoras de redacción, así como para evitar problemas de seguridad jurídica. Todas ellas se han acogido y se ha procedido, en consecuencia, a modificar la redacción de los artículos 13.1 letra d), 17.2, 18 y 46.5 que quedarían con las siguientes redacciones:

Artículo 13.1.d): "*Estar incursa la persona física, las y los administradores de las sociedades mercantiles o quienes ostenten la representación legal de otras personas jurídicas, en alguno de los supuestos del régimen de incompatibilidades previsto en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, y en la Ley 1/2014, de 26 de junio, Reguladora del Código de Conducta y de los Conflictos de Intereses de los Cargos Pùblicos de la Comunidad Autónoma de Euskadi, o tratarse de cualquiera de los cargos electivos regulados en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en los términos establecidos en la misma o en la normativa autonómica que regule estas materias*".

Artículo 17.2: "*Las garantías que deban ser prestadas tanto por las personas beneficiarias como por las entidades colaboradoras podrán ser bien relationales o reales. Las garantías relationales supondrán la asunción de aquellos compromisos o responsabilidades que se deriven de la relación subvencional, se considerarán implícitas en toda petición o concesión de subvención y serán condicionantes de su otorgamiento*".

Artículo 18: se elimina el adverbio "anualmente".

Artículo 46.5: "***En el caso de las sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones de reintegro y sanciones pendientes se transmitirán a las personas socias, partícipes o cotitulares en el capital, que responderán de ellas solidariamente y, en el supuesto de sociedades o entidades en las que la ley limite su responsabilidad patrimonial, hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiere adjudicado o se les hubiera debido adjudicar***".

3.- En relación a las observaciones de técnica legislativa que se recogen en los párrafos 131 a 137 del Dictamen, todas ellas comportan mejoras en el texto y por ello se ha procedido a modificar la nomenclatura de párrafos y parágrafos, a eliminar el párrafo repetido del artículo 34, a arreglar las posibles omisiones de artículos, preposiciones o conjunciones etc. Ello sin embargo, no se ha tomado en consideración la sugerencia relativa a citar con su título completo la ley de control dado que el artículo 9.2 no se refiere a la ley citada sino al conjunto normativo que en la CAE hace referencia a la materia propia de la Hacienda General del País Vasco dedicada al control y la contabilidad públicas.

Modificaciones realizadas en el texto del proyecto a consecuencia de las alegaciones recibidas.

1- Alegación presentada por la Agencia Vasca de Cooperación para el Desarrollo.

Respecto al artículo número 6 Planificación y evaluación en materia subvencional del anteproyecto la Agencia Vasca propone cambiar la redacción de la primera frase añadiendo deberá ser objeto de *proyección de planificación*. Se rechaza esta alegación, ya que no cambia en nada el sentido del texto.

No obstante ante la posibilidad de añadir una cláusula de salvaguarda en el artículo 6.3 se ve de manera acertada la propuesta realizada, ya que mejora el texto proyectado, por lo que procede su aceptación.

De la misma manera se procede a mejorar la redacción dada artículo 8.4 para mejor compresión de lo señalado en el mismo.

También se recoge la posibilidad de añadir una cláusula de cierre en la redacción del artículo 9.1 en aras a dotar de mayor claridad el texto proyectado. Igualmente, ante la advertencia de la confusión que podría generar la redacción dada al artículo 9.3 referente al contenido de las bases reguladoras, se cambia la palabra bases reguladoras por el acto de la convocatoria.

Respecto del artículo 11 Personas beneficiarias realizan distintas sugerencias de cara a mejorar la redacción del mismo, así como distintas sugerencias de cara a la consideración de los consorcios como personas beneficiarias, sugerencias que deben ser rechazadas pues en nada mejoran el texto proyectado, ni se considera que la redacción del mismo genere ningún tipo de confusión. No obstante, sí se suprime la expresión *siempre y cuando* del apartado tercero del propio artículo.

En el artículo 13.3 Prohibiciones para la adquisición de la condición de persona beneficiaria o entidad colaboradora se acepta la propuesta de añadir el término entidad en la redacción del mismo, para darle un sentido más amplio.

No se considera oportuno añadir la excepción planteada acerca de añadir en el artículo 19 la posibilidad de que las personas que eventualmente *no pueda cumplir los requisitos establecidos en las convocatorias ordinarias, aunque sí pudieran cumplirlas acciones que se pretenden financiar* sean beneficiarias de subvenciones directas, pues sería establecer una excepción difícilmente justificable de acuerdo con los principios de concurrencia, objetividad, igualdad y no discriminación que deben presidir el otorgamiento de las subvenciones.

Tampoco se toman en consideración las sugerencias relativas a los artículos 22 y 23 por improcedentes. En concreto y por lo que a la posibilidad de poder emplear los fondos no dispuestos en otros programas subvencionales, hay que señalar que esa posibilidad se podrá prever a nivel de legislación presupuestaria, que nada tiene que ver con la regulación subvencional en sí.

Respecto al artículo 25 se acepta la propuesta de mejora de la redacción del apartado primero, no así la propuesta de modificación del título del mismo.

En lo que respecta a la nueva redacción del artículo 28.2 de la Ley se considera adecuada la propuesta de redacción alternativa que dan en su primer apartado, por lo que se sustituye la redacción actual por la propuesta en primer lugar.

A su vez, se realiza una corrección técnica en la redacción del artículo 29 en el sentido apuntado en sus alegaciones, suprimiendo el inciso final del apartado segundo.

También se recoge las sugerencias señaladas respecto a los artículos 30 y 32 procediendo a incorporar lo solicitado.

Finalmente, se rechazan las sugerencias referidas a los artículos 33 y 35. En el primero de los casos, dado que en el anteproyecto sí se permite realizar pagos anticipados, si bien con las reglas contenidas en el propio artículo 33.2. En cuanto al artículo 35, no se ve que mejore en nada el texto actual.

2- Alegación presentada por el Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial.

El Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial solicita la posibilidad de que en el art. 6 *Planificación y evaluación en materia subvencional* solicita que se recoja la posibilidad de que la planificación se pueda realizar a su vez mediante planes estratégicos sectoriales de ámbito inferior al Departamental. A su vez, señalan que se recoja el procedimiento de aprobación de los planes así como la vigencia de los mismos. Respecto a la primera cuestión, se procede a recoger lo solicitado, no así en lo referente a la regulación del procedimiento y duración de los mismos, ya que se ve más adecuado para un desarrollo reglamentario posterior.

Respecto al artículo 9.3.g) señalan la no diferenciación entre la ordenación y gestión de la subvención. Estas se tratan de fases distintas a la luz de la legislación de procedimiento administrativo común que distingue entre ordenación e instrucción del procedimiento. Sí se recoge la sugerencia de unificar la terminología que se apunta.

En relación al artículo 9.5 señalan que cierra la posibilidad de realizar tramitación anticipada de las subvenciones. Esto no es así, ya que la tramitación anticipada nada tiene que ver con el procedimiento subvencional, sino que se trata de una tramitación sujeta a la normativa presupuestaria.

Por lo que a la duda que presenta respecto a la vigencia de la Orden de 7 de octubre de 1991 respecto a la obligación de estar al corriente de las obligaciones tributarias y de seguridad social, se mejora la redacción dada inicialmente al texto.

En cuanto a la necesidad de aclaración del órgano competente para aprobar las bases regulatorias en los artículos 9.1 y 9.2 se considera que está claro en el texto, así como la tramitación que han de seguir. Lo mismo ocurre en relación con el artículo 20.3.

Para terminar se acepta la modificación propuesta en el artículo 30.3 por mejorar la comprensión del texto.

3- Alegación presentada por Lehendakaritza.

Desde Lehendakaritza plantean que se tenga en cuenta su particularidad en cuanto a su configuración como Departamento, ya que con la redacción actualmente dada en determinados artículos la gestión ordinaria de los expedientes de subvenciones se complicaría. En atención a esta solicitud se añadirá una Disposición Adicional que contemple esta particularidad señalando que *las funciones atribuidas a los Consejeros podrán ejercitarse por las Secretarías Generales de Lehendakaritza en los términos en los que se establezca en los Decretos de estructura orgánica*.

Al igual que en la alegación anterior, en relación al artículo 9.5 señalan que cierra la posibilidad de realizar tramitación anticipada de las subvenciones. Esto no es así, ya que la tramitación anticipada nada tiene que ver con el procedimiento subvencional, sino que se trata de una tramitación sujeta a la normativa presupuestaria.

Por lo que se refiere al artículo 13 *prohibiciones para la adquisición de la condición de persona beneficiaria o entidad colaboradora* solicitan la modificación de la letra a) del apartado segundo para recoger el tenor literal de la Ley 38/2003 General de Subvenciones que en este punto es básica. Se recoge dicha solicitud.

Por el contrario no se considera oportuno recoger en el artículo 26.2 *Publicidad de las subvenciones concedidas* que las propias bases determinen el lugar en el que habrán de realizarse las publicaciones.

En lo que a la vacatio legis solicitada se considera que con la Disposición Transitoria, así como con la Disposición Final III se da suficiente plazo para la adaptación de las subvenciones a la nueva ley.

Finalmente se recogen las propuestas de redacción presentadas en relación con un mejor empleo de un lenguaje igualitario y no excluyente.

4- Alegación presentada por la Viceconsejería de Administración y Servicios del Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura.

Respecto del Anteproyecto de Ley de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de Euskadi, esta alegación señala que el artículo 3 al establecer la definición de subvención, ésta no engloba los principios recogidos en el apartado I de la exposición de motivos y que el apartado 4º del mismo no indica nada sobre los avales que pudieran conceder los Entes Públicos de Derecho Privado y los Consorcios.

Efectivamente en dicho apartado 4º no se dice nada sobre los avales de las citadas entidades toda vez en principio no pueden conceder avales, ni es objeto del presente

anteproyecto regular los mismos, dado que la referencia realizada en el citado apartado 4º hace remisión a la normativa específica de la concesión de avales.

En cuanto a la definición es considera ajustada tal y como está, sin necesidad de recoger todos los principios enunciados en la exposición de motivos.

Solicitan una reformulación del artículo 6 y clarificar si el plan estratégico lo aprobarán los órganos de gobierno de cada entidad. A la vista de todas las alegaciones recibidas a este respecto se ha dado nueva redacción al citado artículo.

Se procede a la corrección ortográfica señalada en el artículo 11.3 donde en lugar de "un parte" debe figurar "una parte".

Señalan la posibilidad de que el artículo 12 establezca un procedimiento o directriz para la selección de las entidades colaboradoras. En este caso se cree que no se debe establecer algún tipo de procedimiento o directriz adicional más que el respeto a los principios que deben inspirar la concesión de una subvención como son los Publicidad, transparencia, concurrencia, objetividad, igualdad y no discriminación.

Sugiere la alegación que se acomode la redacción dada al artículo 13.7 a la posible entrada en vigor de un nuevo texto de contratos del sector público que pueda hacer que la misma sea incorrecta. Este cambio se podrá realizar una vez en vigor la citada normativa en un momento posterior.

Establece la necesidad de que se recoja en el artículo 14 del anteproyecto la obligación de la persona beneficiaria de que respete el régimen de doble oficialidad previsto en la Ley 10/1982, 24 de noviembre, Básica de Normalización del Uso del Euskera. En este sentido ya se ha introducido una modificación que apunta en esta dirección incluyendo el texto propuesto en el informe preceptivo emitido por el mismo departamento.

Respecto al contenido del artículo 16.2 que sugieren se incluya en el artículo 9 como un elemento más de las bases, consideramos que está correctamente ubicado al no tratarse de un contenido mínimo y que se refiere más a la financiación de los proyectos subvencionados y la posible concurrencia con otras subvenciones.

La sugerencia del verbo en pasado en el artículo 18 no puede ser asumida, ya que esta publicación es previa a la concesión de cualquier subvención y las condiciones se deberán cumplir en un futuro.

Por lo que a la regulación del artículo 9 y 20 del anteproyecto no se comparte que pueda crear confusión pues se delimita claramente la distinción entre bases con vocación de permanencia y en las que no. Siendo normal que en las primeras la convocatoria no vaya junto con las bases, mientras que en las de vocación anual, si bien es cierto que lo normal sería que bases y convocatoria fueran juntas, puede no tener por qué darse el caso, por lo que la regulación actual permitiría esta posibilidad. En cuanto que el contenido señalado en la convocatoria esté demás, dado que coincide con lo establecido en las bases como contenido mínimo, no se comparte dicha visión, dado que las convocatorias no tienen por qué estar unidas a las bases y recogiendo este contenido permiten una comprensión más fácil a la futura persona beneficiaria de la convocatoria, simplificando su actuar administrativo. En cuanto al contenido mínimo, tampoco se comparte su visión toda vez que las bases reguladoras pueden contemplar el total de una partida presupuestaria para conceder la subvención, pero que por razones de oportunidad el departamento convocante realice una convocatoria por un importe inferior al permitido.

En relación a la clarificación de los procedimientos de subvención el artículo 19 hace una presentación de todos los procedimientos de subvención que lleva a cabo esta Administración para luego pasar a regular el procedimiento ordinario de concesión de subvención.

Finalmente, respecto a las consideraciones que realizan respecto de las subvenciones nominativas en nada altera o contradice con lo recogido en el presente anteproyecto, si bien no se puede reconocer el carácter de derecho subjetivo de una subvención nominativa, a la vista de las recientes sentencias emitidas por el Tribunal Supremo que señala que "*Partiendo de que lo solicitado por la demandante es una subvención, debe ser dato de partida lo dispuesto en la Ley General de Subvenciones, Ley 38/2005, de 17 de noviembre, con arreglo a la cual ni existe un derecho genérico a percibir subvenciones, que no derive de previas y concretas previsiones presupuestarias, desarrolladas, en su caso, por ulteriores normativas infralegales y administrativas, ni la Administración puede conceder subvenciones que no estén previstas en dicha normativa de rango de ley y de las normas administrativas de desarrollo*". (STS 25 Feb. 2015, Rec. 589/2014), o como recoge la sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 12 de nov de 2013, Rec. 241/2012 "*En definitiva, no resulta plausible que en el caso la mera consignación presupuestaria diera vida per se a una obligación legal específica directamente exigible, sino que requería de un título más concreto tras la tramitación del correspondiente procedimiento.*"

5- Dictamen del Consejo Económico y Social Vasco

El CES ha emitido dictamen con fecha 11 de noviembre de 2015 (Dictamen 20/2015) sobre la Ley reguladora de subvenciones de la CAE en la que, además de entender "necesaria y positiva" la iniciativa, considera "adecuada" su tramitación, si bien realiza una serie de consideraciones que se pueden agrupar en unas de carácter general y otras más de carácter específico.

Cuatro son las consideraciones de carácter general que se realizan, las cuales pasamos a considerar y, en su caso, comentar y/o atender.

La primera consideración general (sin incidencia en el texto del proyecto sino en una apreciación general, que no es de orden económico ni social) se refiere a la necesidad de que se complete la Memoria del anteproyecto en el sentido de especificar con precisión cuáles han sido las cuestiones que se trataban de resolver con su redacción dado que estas razones, si bien apuntadas, no parecen estar completamente perfiladas. Acaba diciéndose que, en todo caso, resulta "un acierto" que se incorpore una evaluación de los programas subvencionales.

Esta administración, a la vista de la sugerencia, procurará completar la Memoria justificativa del anteproyecto con anterioridad a su remisión al Consejo de Gobierno en el sentido apuntado, aun cuando entiende que las razones de elaboración ya estaban suficientemente expuestas en la documentación que acompaña el texto.

La segunda consideración general se refiere al ámbito de aplicación de la norma y el CES se muestra "sorprendido" por el hecho de que la norma solo prevea su aplicación al sector público de la CAE, dejando la regulación subvencional de las DD.FF. y las de los entes locales de la CAE fuera de su ámbito subjetivo de aplicación. La apreciación del CES se hace, sin razonar ni jurídica ni económica ni socialmente, por razones exclusivamente de "interés general" dado que "*la fijación homogénea de la gestión subvencional por las diferentes Haciendas del País Vasco justificarían una iniciativa que*

priorizase el interés general del administrado por un marco jurídico más claro, más transparente y de menor dispersión normativa”.

Ciertamente, entendiendo el punto de vista del CES, esta administración ya razonó en su momento (Memoria remitida al CES) lo que le impulsaba a redactar una norma como la propuesta y con un ámbito subjetivo como el propuesto. *La razón de no haber contemplado a estas entidades es que actualmente la Juntas Generales de los Territorios Históricos han regulado, sin discusión competencial y por auto organización para sí las correspondientes Normas Forales en esta materia (Norma Foral 3/2007 de 27 Mar. Gipuzkoa; Norma Foral 5/2005 de 31 Mayo. Bizkaia; Norma Foral 3/1997, de 7 de febrero Araba). Asimismo, se ha excluido de la regulación a las entidades locales de la Comunidad Autónoma de Euskadi, dado que la especial concepción económico-financiera en las materias propias de la hacienda de la CAE aconseja un planteamiento conservador en la línea de la normativa actual (la norma subvencional de la CAE tampoco se aplica actualmente a las entidades locales vascas) toda vez que no es recomendable un cuestionamiento sobre el contenido y gestión financiera del sector público local vasco en un terreno que se entiende suficientemente pacífico y en el que, además, la existencia de una normativa básica de general aplicación a todas las administraciones públicas dictada por el Estado llevaría a una normación muy homologable y sin grandes novedades. Es por ello que se ha preferido limitar el ámbito de aplicación al sector público de la CAE como indica en este momento la normativa reguladores vigente en materia de Principios Ordenadores de la Hacienda general del País Vasco.*

El Dictamen no añade nada en el sentido contrario sino que tampoco demuestra la existencia de tanta dispersión normativa, ni menor transparencia ni menor claridad en las regulaciones aplicables. Es por ello que no se va a modificar el ámbito subjetivo de la regulación propuesta.

La tercera consideración de carácter general se refiere a la no completamente justificada utilización que hace en anteproyecto, a juicio del CES, de la competencia de fomento para incentivar el cumplimiento de obligaciones legales; es decir, condicionar la obtención de subvenciones al cumplimiento de leyes sectoriales y entre éstas, primar unas (euska, igualdad y obligaciones para con hacienda y seguridad social) frente a otras (accesibilidad, discapacidad, medio ambiente y otras).

Esta administración discrepa de la apreciación del CES dado que en ningún momento se condiciona la obtención de subvenciones al cumplimiento de leyes sectoriales sino que se establecen los modos en que determinadas actividades competenciales han de ser tenidas en cuenta en las políticas de fomento. Nada que no estuviera ya legislado en los términos actuales se acentúa en esta norma y así como el acceso a subvenciones para los que no estén al día con sus obligaciones tributarias y de seguridad social resultan indisponibles al legislador vasco por ser básicas para él, la normativa en materia lingüística y en materia de igualdad de género resulta ser un recordatorio de la normativa actualmente en vigor en sus aspectos sectoriales.

Es por ello que entendemos que la observación del CES resulta interesante pero no ha de suponer cambio alguno en el planeamiento del proyecto.

Cuestión diferente es si no merece la pena, como apunta el CES, realizar una reflexión acerca de qué *criterios sociales* (no confundir con políticas horizontales y medidas transversales para cada tipo de materia o competencia que se vuelque en políticas de fomento) han de merecer una atención especial en materia de fomento y volverse así transversales a cada programa específico y sectorial. Esta reflexión, que se entiende interesante, ya está teniendo lugar en la política sectorial ya que no es infrecuente ver

bases de programas subvencionales que incorporan medidas para el cumplimiento de la normativa sectorial como condicionantes del otorgamiento subvencional. Es por ello que determinados criterios sociales ya están siendo tenidos en cuenta en algunos programas incorporados a las bases de cada convocatoria.

La cuarta y última consideración que realiza el CES se refiere al planteamiento de una cuestión que nada tiene que ver con una regulación general del modelo subvencional vasco aunque lo toque colateralmente. En esta consideración, el CES plantea, como, según dice, han hecho la mayor parte de las Comunidades Autónomas, la participación de los agentes sociales en los distintos órganos y entes de la CAE y la problemática de la financiación de esa participación y, por extensión, la financiación, en una norma estructural, de los agentes sociales en modo general.

Es fácil entender que esta problemática, por importante que sea y por poco estructurada que esté en este momento en la CAE, no tiene cabida en una norma de alcance general como la planteada por este gobierno. No resulta, en nuestra opinión, tampoco cierto que esa financiación se haya planteado, de manera estructural, en muchas comunidades autónomas y sería poco oportuno y apropiado hacer un planteamiento tan particular en esta norma por lo que entendemos no debe incorporarse disposición alguna en este momento. En todo caso, la naturaleza subvencional o no de las aportaciones a los agentes sociales por participar en los órganos de la CAE deberá tener que ver con el modelo participativo que se diseñe, de manera sectorial o estructural, en normas de rango de ley en un futuro, siendo así que esa financiación, si resulta ser subvencional, estará regulada por la ley que se dedique a la regulación general de subvenciones.

Por otra parte, el CES realiza una serie de consideraciones específicas al articulado del texto del anteproyecto. Así, nos señalan para el artículo 2º la posibilidad de completar lo que debe entenderse como consorcio del Sector Público de la CAE. Esta consideración debemos de rechazarla toda vez que la definición de las entidades pertenecientes a dicho sector, no debe ser realizada por la presente ley. Por el contrario, dicha definición se encuentra recogida en el Texto Refundido de la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco, así como en el proyecto de Ley del Sector Público Vasco, que se encuentra actualmente en tramitación ante el Parlamento Vasco.

Respecto a lo consideración referente a la exclusión recogida en el artículo 3.3.e) en función de la cual no se considerará subvención Las contraprestaciones que se establezcan en convenios que se celebren con otras Administraciones Públicas, así como las que se deriven de los convenios y conciertos celebrados entre Administraciones Públicas que tengan por objeto la realización de los planes y programas conjuntos, así como los convenios en que las Administraciones Públicas que los suscriban ostenten competencias compartidas de ejecución y la preocupación que traslada el CES sobre la transparencia y la necesidad de su sujeción a determinadas obligaciones, no podemos compartir su visión toda vez de que se trata de supuestos de colaboración interadministrativa la cual se rige por sus propias reglas y que devienen formalmente de la Ley de Territorios Históricos y de otras normas que establecen planes y programas conjuntos. Además, todo convenio o concierto se debe publicar en el BOPV por lo que sí que quedaría garantizada la transparencia.

En cuanto a la consideración de completar la redacción del artículo 9.1 añadiendo una parte final en la que a falta de regulación expresa, esta competencia corresponderá al órgano que tenga reconocida la de concesión de las subvenciones, o en su caso, a los Consejeros y Consejeras, los y las Presidentas o Directoras de estas entidades o consorcios, debemos señalar que se hace innecesaria esa concreción por dos razones. En primer lugar, la remisión a los y las Consejeras no procede, pues estaríamos trasladando

la potestad de aprobación de las bases a una entidad jurídica distinta de la que tiene la potestad. Por otro lado, y en el caso concreto de los Entes Públicos de Derecho Privado, expresamente se ha señalado que podrán dar subvenciones siempre y cuando su ley de creación o sus normas estatutarias les atribuya de manera expresa la potestad administrativa de fomento, por lo que parece lógico que si les atribuye la potestad difícilmente no dirá cómo se debe ejercitar.

Por lo que al artículo 9.3.g) se refiere, el CES nos sugiere la necesidad de establecer un criterio orientativo para que las bases de subvenciones fijen el plazo para dictar resolución. En este caso, tampoco compartimos esta necesidad dado que será el propio órgano que apruebe las bases, el que valore cuál será el plazo más acorde al tipo de subvención que esté regulando. Para la fijación de este plazo hará un análisis de sus necesidades y justificará la opción adoptada, ya que no debemos confundir la discrecionalidad que pueden tener los órganos de la administración, con la arbitrariedad.

La consideración que se realiza al apartado 4 del artículo 9 del anteproyecto señala que estiman conveniente que la declaración responsable que se presta en este punto debiera tener un carácter definitivo, al igual que ocurre con las licencias y autorizaciones. No se puede acceder a esta petición dado que estamos en supuestos totalmente distintos. En el ámbito de las subvenciones se está gestionando caudales públicos por lo que se exige una mayor seguridad a la hora de su utilización. Por otro lado, es pacífica la interpretación doctrinal que señala que las licencias son actos declarativos de derechos, es decir, el administrado tiene ya previamente el derecho a realizar algo y la administración simplemente comprueba que reúne los requisitos exigidos por la legislación vigente, por lo que es entendible que en estos casos la carga administrativa para el administrado sea menor. En el caso de las subvenciones, la administración está concediendo un nuevo derecho al administrado, con lo que se considera correcto que una vez hayan presentado la declaración responsable, luego tengan que aportar la documentación exigida, previa a la resolución de la concesión de la subvención.

Por lo que a la consideración referida al artículo 10 para completar su redacción en los mismos términos que la consideración realizada al artículo 9.1, nos remitimos a la valoración realizada up supra.

El CES señala en el artículo 15 la necesidad de precisar expresamente lo que se entiende por datos especialmente protegidos. Si bien pudiera resultar obvio que para la definición de los mismos hubiese que acudir a la normativa de protección de datos vigente en cada momento, se realiza una corrección en el texto para su mejor compresión.

En cuanto a la propuesta para reformular en apartado segundo del artículo 19, dado que no señalan dónde han encontrado esa oscuridad y de la relectura del mismo no se ha apreciado la misma, se mantiene en los términos actuales. Por otro lado, se procede a aceptar la consideración realizada al artículo 20, en función de la cual la fecha de inicio del procedimiento para la concesión de subvenciones sea el día siguiente a la publicación de la convocatoria en el BOPV.

En el mismo artículo 20, en su apartado tercero, se nos sugiere la inclusión de dos nuevos apartados a integrar en las convocatorias de la subvenciones, cuando éstas no se encuentren integradas en las bases de subvención, como son que se establezca el plazo para la resolución y notificación de la subvención, así como los criterios de valoración de las resoluciones. En este sentido, se considera adecuada la inclusión del primer apartado relativo al plazo de resolución notificación, por lo que se procede a modificar el texto en ese sentido. No así en lo referente a los criterios de valoración, pues se trata de un

contenido que debe figurar en las bases de concesión, como así lo establece el artículo 9.3.e).

En cuanto a la inclusión de un nuevo apartado 5º en este artículo 20 que haga referencia a la publicación de la convocatoria se considera adecuada por lo que también se pasa a modificar el texto para su inclusión.

En el artículo 22 apartado 3 relativo a la resolución y notificación de la subvención se considera necesario que se recoja los motivos de desestimación de la solicitud en la resolución. No obstante, se considera que la actual redacción del conjunto del artículo es acertada por cuanto en el apartado segundo de ese mismo artículo se establece la obligación de motivar la resolución de conformidad con lo que dispongan las bases reguladoras de la subvención debiendo, en todo caso, quedar acreditados en el procedimiento los fundamentos de la resolución que se adopte, independientemente de que el sentido de la resolución sea o no favorable a la persona administrada.

En el artículo 26 se sugiere la eliminación de la excepción de publicación en el BOPV, o en la sede electrónica, de la concesión de las subvenciones impuestas por norma con rango legal a la vista de que la legislación de transparencia no recoge dicha excepción. Se acepta esta consideración por lo que se procede a suprimir dicho apartado tercero.

Respecto del artículo 30 nos señalan la necesidad para aclarar en la medida de lo posible el inciso final del artículo 30.3 por las dudas que suscita y por la discrecionalidad que parece otorgar a la administración concedente de la subvención. Dicha disposición es una trasposición de lo señalado en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de Subvenciones y que de acuerdo con su Disposición Final primera tiene carácter básico.

En cuanto al artículo 32.2 relativo a la justificación de la subvención el Consejo considera necesario introducir una especificación de los porcentajes de abono de la subvención. No obstante, no puede aceptarse esta consideración dado que este artículo no hace referencia a los que el CES en su informe ha considerado. Así el artículo 32.2 hace referencia a la justificación final de la subvención, justificación que siempre debe darse por el total de la subvención concedida, lo cual nada tiene que ver con el porcentaje de abono de la misma. No obstante, sí se tiene en consideración la adición de un nuevo apartado 9º a dicho artículo, relativo a la ampliación del plazo de justificación así como para la subsanación de la misma, por lo que se recoge el mismo en los términos establecidos por el Consejo.

Respecto del artículo 33 sugieren el establecimiento de un plazo máximo en el que se debiera ser realizado el abono de la subvención concedida. Sin perjuicio de que pudiera tratarse de una apreciación correcta, se considera más oportuno que el reglamento que desarrolle esta ley fije tal plazo de abono.

En el artículo 35 nos señalan que se debiera clarificar lo que ha de entenderse por la expresión crédito inadecuado. El significado de esta expresión es pacífico y no debe recogerse en la legislación de subvenciones, sino en la presupuestaria al tratarse de un término presupuestario.

En el artículo 36.1 se aceptan los cambios sugeridos respecto del orden y redacción de los apartados a), b) y e) del mismo. No así la inclusión del adjetivo total en el apartado c). La razón de esta no inclusión radica en que las subvenciones se otorgan para conseguir una finalidad pública y su cumplimiento parcial implica el incumplimiento de la misma, por lo que parece adecuado que en estos casos las personas que hayan obtenido una subvención deban devolverla. Lo mismo ocurriría con la adición de un artículo 36 bis para el caso de reintegros parciales. No es procedente esta previsión, dado que la

finalidad para la que se otorgó la subvención debe ser cumplida en su integridad. Además, en el caso de que se permitiera estos reintegros parciales estaríamos premiando a aquella persona solicitante que sabiendo que no puede alcanzar la pretensión total de lo solicitado, pidiese una mayor subvención para asegurarse la obtención de la misma y perjudicando a la persona administrada diligente, que viendo que no puede llevar a cabo el proyecto presentado renuncie a la subvención.

El Consejo solicita añadir un nuevo apartado cuarto al artículo 40 que establezca si el procedimiento administrativo pone fin o no a la vía administrativa. La redacción propuesta no aclara nada al respecto y en todo caso resulta de aplicación la teoría general de los actos administrativos, por lo que no se añade nada sustantivo.

Finalmente por lo que al régimen sancionador se refiere y en cuanto a la mayor concreción y la supuesta inadecuada proporcionalidad, señalar que se ha mantenido el régimen sancionador que se encuentra actualmente vigente en la CAE y que no ha suscitado ningún tipo de debate al respecto.

Zerbitzu Zuzendaria - Directora de Servicios

ANE URKIOLA ALUSTIZA